

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 40 03 060 2014 00621 01

Revisado el contenido del expediente se advierte que pese a que dentro de la ejecutoria del auto admisorio de la apelación la parte actora procedió a elevar la correspondiente solicitud de pruebas conforme dispone el artículo 327 del C. G. P. conc. con el artículo 14 del D. L. 806 de 2020, no se dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto de la precitada providencia, esto es, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia se sustentara dicho recurso por ninguna de las partes.

Nótese como la actora dentro de la oportunidad procesal en primera instancia elevó dos (2) reparos en contra de la decisión de instancia, tales como, la inexistencia de la cesión o novación de la obligación contenida en el contrato de arrendamiento y la no inscripción de la venta del establecimiento de comercio en el registro mercantil, pero al paso de esos reparos no presentó la sustentación que los desarrollara.

En otros términos, se observa que en efecto la apelante actora cumplió con la carga impuesta en el art. 327 núm. 3. inc. 2º del estatuto procesal general, en lo que refiere a los reparos, pero no cumplió con la sustentación de su recurso una vez fue admitido.

De igual manera, véase que la pasiva tampoco aprovechó el lapso concedido para sustentar sus reparos en lo atinente a su inconformidad, limitándose tan solo a controvertir a la solicitud de pruebas rogadas y sin fundamentar el recurso de alzada por este formulado ante el juez de primera instancia.

En virtud de lo anterior y conforme lo dispuesto en la normativa citada en el desarrollo de esta decisión, este juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, desierto el recurso de apelación que fuera formulado en contra de la Sentencia proferida en primera instancia el 4 de febrero de 2021 por el Sesenta (60) Civil Municipal.

SEGUNDO: Sin condena en costas para el apelante por no aparecer causadas.

TERCERO: Ordenar devolver el expediente a la autoridad judicial señalada.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d85ad83e6acf20436b10d1d63e2129048722c2c00e6b6d81d87485776dbfd17**

Documento generado en 19/01/2022 04:17:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>